

de las recomendaciones de la Misión Musgrave y la renta presuntiva contenida en la reforma tributaria de 1974:

La Ley 4ª consignaba tasas del 10% y del 4%, para agricultura y ganadería, respectivamente, y la reforma de 1974 contempla una tasa uniforme del 8%.

La Ley 4ª tomaba como base el avalúo de la tierra, y la reforma del 74 usa como base el avalúo de la tierra, incluidas las mejoras y parte de los activos ganaderos y de la maquinaria agrícola movable.

La Ley 4ª excluía la influencia urbana, industrial y turística del avalúo de la tierra para usos agrícolas, y una resolución reciente del Instituto Agustín Codazzi adopta esta misma orientación hacia el futuro.

La Ley 4ª tomaba como base el valor bruto del predio, y la reforma del 74 permite descontar los pasivos, puesto que se basa en el patrimonio líquido.

La Ley 4ª permitía excepcionar de la aplicación de la presuntiva a los predios dedicados a cultivos de mediano y tardío rendimiento en su período de gestación y aquellos que hubieren sufrido la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La reforma de 1974 adiciona a estos casos de excepción el constituido por la aplicación de controles de precios que determinen rentabilidad por debajo del 8%, provisión que ha tenido su primer desarrollo en relación con el 20% de la leche pas-

terizada que debe venderse al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— a precios de subsidio.

La Ley 4ª se aplicaba exclusivamente a la agricultura y a la ganadería, predio por predio, y la presuntiva contenida en la reforma tributaria de 1974 se aplica a todos los patrimonios por igual, permitiendo comparar las rentas de distinto origen con la presuntiva.

En resumen, podría objetarse que la reforma de 1974 echó marcha atrás en el rigor con el cual se buscaba la tributación efectiva del sector agropecuario, tradicionalmente un mal contribuyente, pero lo cierto es que al haber extendido el concepto de la presuntiva a todos los sectores y al haber suavizado su aplicación sobre el sector agropecuario, ha permitido la viabilidad política de aplicación de dicho instrumento.

Como síntesis de todo lo anterior, se debe enfatizar que la reforma de 1974 constituye el cambio más importante en la legislación tributaria del país desde 1936, y si bien contiene muchos aspectos innovativos, está compuesta por una serie coherente de elementos sobre cuya aplicación había venido creciendo un consenso nacional, el cual se verifica en las declaraciones e iniciativas de los gobiernos anteriores, y que pudo llevarse a feliz término gracias al amplio apoyo político con que cuenta el gobierno actual y a la decisión política del presidente Alfonso López.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Entidades descentralizadas: Presupuesto

DECRETO NUMERO 369 DE 1975
(marzo 6)

por el cual se reglamenta el artículo 24 del Decreto 294 de 1973

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. Siempre que en el presupuesto de los establecimientos públicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta se incluyan aportes o préstamos del Presupuesto Nacional, la ejecución del presupuesto de inversiones de dichas entidades se sujetará a un sistema de acuerdos internos de obligaciones.

Artículo segundo. Los acuerdos internos de obligaciones serán adoptados periódicamente por la junta o el consejo directivo, respectivamente. En ellos se incluirán tanto los programas como el monto de las obligaciones que puedan contraerse dentro del período correspondiente.

Artículo tercero. Los acuerdos internos de obligaciones se elaborarán conforme al siguiente procedimiento:

a) La respectiva oficina de presupuesto deberá verificar, dentro de las apropiaciones de inversión de cada programa presupuestario, la existencia de saldos disponibles, a fin de que las obligaciones que se proyecte contraer con cargo a los aportes o préstamos del Presupuesto Nacional, no excedan del valor de cada aporte o préstamo;

b) El programa de obligaciones para cada período se preparará teniendo en cuenta las necesidades de las distintas dependencias y las condiciones financieras de la entidad. El gerente, presidente o director someterá dicho programa al estudio y aprobación de la junta o consejo directivo, según el caso;

c) El certificado de disponibilidad presupuestal deberá ser expedido por la Dirección General de Presupuesto diez días antes de iniciarse el período de vigencia del primer acuerdo y quince días antes de iniciarse los períodos subsiguientes;

d) Una vez expedido el certificado de disponibilidad por la Dirección General del Presupuesto, el representante legal de la entidad deberá distribuir la suma global correspondiente a cada programa asignando las partidas para cada proyecto de inversión y especificándolas según su objeto.

Artículo cuarto. Dentro de los tres primeros meses de 1975 la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fijará el período de vigencia de los acuerdos teniendo en cuenta, entre otros factores, la destinación del aporte o préstamo y la capacidad administrativa de la respec-

tiva entidad. En lo posible, estos períodos serán uniformes y en ningún caso menores de dos meses.

Artículo quinto. Con desconocimiento de las normas del presente decreto no serán válidos los compromisos que adquieran las entidades descentralizadas ni se podrán constituir reservas para amparar obligaciones contraídas.

Para que la creación de compromisos y obligaciones sea válida es requisito indispensable que su imputación corresponda estrictamente al acuerdo interno de obligaciones de inversión vigente al tiempo de su creación y que, además exista en el programa presupuestario respectivo, comprendido en dicho acuerdo, saldo suficiente y no comprometido.

Sin el cumplimiento del requisito comprendido en el presente artículo no se podrán abrir licitaciones o concursos, públicos o privados, ni celebrar contratos de ninguna índole.

Artículo sexto. En los contratos que se celebren con cargo a las partidas a que se refiere este decreto se estipulará que los desembolsos quedan condicionados a los respectivos acuerdos internos de obligaciones.

Artículo séptimo. Queda absolutamente prohibido a todas las entidades descentralizadas del orden nacional dictar resoluciones de reconocimiento y legalizar obligaciones contraídas por fuera del acuerdo interno de obligaciones. Por consiguiente, las mencionadas entidades deben comprobar que han sometido sus contratos y pedidos a la aprobación prevista para los mencionados acuerdos. Los ordenadores de gastos serán responsables de los desembolsos que se hagan sin el lleno de esta formalidad.

Artículo octavo. Los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal de cada entidad dejarán constancia escrita en los contratos, resoluciones y pedidos, de que los gastos que ellos contemplan han sido incluidos y aprobados en el respectivo acuerdo interno de obligaciones.

Artículo noveno. Los giros de los aportes y préstamos del Presupuesto Nacional quedarán condicionados a la aprobación de los acuerdos internos de obligaciones a que se refiere el presente decreto.

Artículo décimo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Arancel Andino

DECRETO NUMERO 370 DE 1975
(marzo 6)

por el cual se modifican algunos gravámenes arancelarios conforme a la Decisión 57 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere la Ley 6ª de 1971, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6ª de 1971 autoriza al Gobierno para modificar aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas;

Que el artículo 19, literal e), numeral 7 de la citada ley autoriza al Gobierno para modificar el arancel de aduanas, con el fin de atender las obligaciones del país contempladas en tratados y convenios internacionales de carácter multilateral o bilateral y especialmente las relativas a los programas de integración económica latinoamericana;

Que los gobiernos de Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú suscribieron en Bogotá el 26 de mayo de 1969 el Acuerdo de Integración Subregional denominado Acuerdo de Cartagena;

Que la Comisión del Acuerdo de Cartagena en su noveno período de sesiones ordinarias, celebrado en la ciudad de Lima del 10 al 14 de julio y del 17 al 20 de agosto de 1972, aprobó mediante la Decisión número 57, el primer programa sectorial de desarrollo industrial del sector metalmeccánico;

Que la comisión del Acuerdo de Cartagena en su octavo período de sesiones extraordinarias celebrado en la ciudad de Lima del 4 al 9 de septiembre de 1972 aprobó la decisión 57-a, por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a los anexos de la Decisión 57;

Que el artículo 12 de la Decisión 57 determina que cuando una unidad asignada se hubiera otorgado a más de un país miembro, la eliminación de los gravámenes para las importaciones recíprocas de todos los productos comprendidos en ella se hará a partir del gravamen más bajo indicado para esos países en el Anexo IV de la misma, mediante tres reducciones anuales y sucesivas del 40%, 35% y 30% respectivamente, a partir del 31 de diciembre del año en que se hubiere iniciado o verificado la existencia de la producción en uno de los países favorecidos;

Que el artículo 14 de la anterior decisión determina que los países miembros eliminarán las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de los productos objeto de este programa, originarios y procedentes de los demás;

Que el Consejo Nacional de Política Aduanera conceptuó favorablemente sobre las modificaciones aquí establecidas,

DECRETA:

Artículo 1º Las importaciones de los productos a que se refiere el presente decreto estarán sujetas al pago del uno por ciento (1%) sobre legalización de las facturas consulares de que trata el artículo 232 del Decreto Ley 444 de 1967 y a los gravámenes establecidos en el artículo 4º de este decreto.

Artículo 2º Para los efectos establecidos en el artículo 19 de este decreto, los productos deberán reunir los requisitos de origen que se adopten en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 7º de la Decisión 57 y en el Capítulo X del Acuerdo de Cartagena.

Parágrafo. Hasta tanto se establezcan estos requisitos se aplicarán los establecidos en las resoluciones de la Conferencia que trata el artículo 232 del Decreto-Ley 444 de 1967 y a los decisiones del Comité Ejecutivo Permanente de la ALALC.

Artículo 3º Los registros de importación se tramitarán usando la terminología que se emplea en este decreto para la denominación de las mercancías. Además deberán llevar la siguiente leyenda: "Este registro ampara la importación de las mercancías de que trata la Decisión 57 del Acuerdo de Cartagena, originarias y provenientes de los Países Miembros de dicho Acuerdo".

Artículo 4º Los productos de que trata el artículo 1º de este decreto, con los gravámenes para Bolivia, Chile, Ecuador y Perú son los siguientes:

Posición	Descripción de la mercancía	Gravamen			
		Bolivia	Chile	Ecuador	Perú
84.10	Bombas, motobombas y turbobombas para líquidos, incluidas las bombas no mecánicas y las bombas distribuidoras con dispositivo medidor; elevadores de líquidos (de rosario, de cangliones, de cintas flexibles, etc.).				
03.00	Rotativas volumétricas	38	11	38	11
04.00	Centrífugas				
02	Sumergibles de pozo profundo	18	5	18	.5
99	Las demás	18	5	18	5
05.00	De inyección				
99	Las demás. Únicamente accionadas por agua mediante una bomba centrífuga, para pozos llanos y pozos profundos, con motor de potencia máxima				

Posición	Descripción de la mercancía	Gravamen			
		Bolivia	Chile	Ecuador	Perú
	de 2 H. P., con tubería doble hasta 1 y ¼" de diámetro en la succión y hasta 1" de diámetro en la descarga.				
	Para agua	38	23	38	23
90.00	Partes y piezas.				
05	Para artículos de la subposición 03.00	38	11	38	11
84.11	Bombas, motobombas y turbobombas de aire y de vacío; compresores, motocompresores y turbocompresores de aire y otros gases; generadores de émbolos libres; ventiladores y análogos.				
03.00	Compresores, motocompresores y turbocompresores para refrigeración.				
01	Motocompresores herméticos de potencia hasta de 1/8 HP. inclusive.....	53	0	53	53
02	Motocompresores herméticos de potencia superior a 1/8 H. P. hasta 1/6 HP. inclusive	53	0	53	53
03	Motocompresores herméticos de potencia superior a 1/6 HP. hasta 1/5 HP. inclusive	53	0	53	53
04	Motocompresores herméticos de potencia superior a 1/5 HP. hasta 1/4 HP. inclusive	53	0	53	53
05	Motocompresores herméticos de potencia superior a 1/4 HP. hasta 1/2 HP. inclusive	53	0	53	53
84.21	Aparatos mecánicos (incluso accionados a mano) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores cargados o sin cargar; pistolas aerográficas y aparatos análogos; máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro similares.				
01.00	Pulverizadores y espolvoreadores.				
01	Motorizados, incluso los de autopropulsión	8	5	8	8
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes.				
02.00	Para la siembra y el cultivo.				
01	Hasta de 4 surcos o hileras	5	1	5	5
99	Las demás	5	1	5	5
84.37	Telares y máquinas para tejer, para hacer géneros de punto, tules, encajes, bordados, pasamanería y malla (red); aparatos y máquinas preparatorios para tejer o hacer géneros de punto, etc. (Urdidoras, encoladoras, etc.).				
11.00	Telares rectilíneos para tejidos de punto.				
01	De uso doméstico	28	0	28	0
84.38	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la Posición 84.37 (maquinillas de lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y para tramas, mecanismos de cambio de lanzaderas, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente posición y de las 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc.).				
90.00	Partes y piezas.				
02	Para telares rectilíneos de tejidos de punto de uso doméstico	28	0	28	0
84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser; agujas para estas máquinas.				
01.00	Máquinas de uso doméstico	75	31	75	75
03.00	Cabezas de máquinas para uso doméstico	75	31	75	75
90.00	Partes y piezas	53	16	53	53
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas temostáticas), para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares.				
02.00	Válvulas reductoras de presión	43	0	43	43
11.00	Válvulas esféricas	43	13	43	43
12.00	Válvulas de compuerta.				
99	Las demás	43	13	43	43
89.00	Otros				
99	Las demás	43	13	43	43
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos y los de oftalmología.				
02.00	Instrumentos y aparatos de odontología.				
01	Equipos dentales sobre pedestal	38	11	38	38
11	Tornos para dentistas	18	11	38	38

Artículo 59 El presente decreto rige a partir del 1º de enero de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Corporaciones financieras

DECRETO NUMERO 399 DE 1975
(marzo 6)

por el cual se interviene en la actividad de las corporaciones financieras.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 19 Las corporaciones financieras podrán otorgar créditos hasta con plazo de 36 meses para financiar las siguientes actividades:

- a) Venta de bienes de consumo durable;
- b) Comercialización y existencia de productos.

Artículo 20 Las corporaciones financieras podrán igualmente invertir en títulos valores de alta liquidez, en cuantía no superior al coeficiente de que trata el artículo 79 de este decreto.

Artículo 39 Para el cumplimiento de los objetivos previstos en los artículos anteriores, las corporaciones financieras podrán:

- a) Adquirir títulos-valores emitidos o endosados por las personas beneficiarias de créditos otorgados en desarrollo del presente decreto;
- b) Descontar títulos-valores emitidos a la orden de las personas beneficiarias de los créditos otorgados con base en este decreto o adquiridos por los mismos mediante endoso.
- Artículo 49 Para el cumplimiento de los fines previstos en el artículo 19 de este decreto, las corporaciones financieras podrán obtener recursos a través de las siguientes operaciones:
 - a) Recibir fondos en dinero, en calidad de depósitos a término, con plazo de 90, 180 y 270 días. Las corporaciones, a solicitud del interesado, expedirán los certificados correspondientes para los efectos del artículo 1394 del Código de Comercio;
 - b) Emitir y colocar bonos de garantía general o de garantía específica con vencimientos inferiores a un año;
 - c) Emitir y negociar pagarés con vencimientos inferiores a un año;
 - d) Adquirir y negociar títulos-valores emitidos por terceros.

Artículo 59 La colocación de los títulos-valores a que se refiere el artículo anterior se hará mediante el descuento determinado en el mercado de valores.

Artículo 69 Las emisiones de los bonos a que se refiere el presente decreto deberán reunir los requisitos señalados en el Decreto 1998 de 1972.

Artículo 79 Las corporaciones financieras deberán mantener un coeficiente de liquidez equivalente al 10% del total de los recursos captados. Esta porción estará representada en las inversiones a que se refiere el artículo 29 del presente decreto o en efectivo.

Artículo 89 La cuantía de los préstamos que otorguen las corporaciones financieras en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 29 de este decreto, no podrá exceder del monto total de los recursos captados de conformidad con el artículo 49, deducido el coeficiente de liquidez.

Artículo 99 El presente decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Impuesto a la renta

DECRETO NUMERO 400 DE 1975
(marzo 7)

por medio del cual se dictan disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

Artículo 19 El inciso final del artículo 12 del Decreto 187 de 1975 quedará así:

En todos los casos en que el contribuyente sin domicilio en el país constituya apoderado para fines tributarios, este a más de reunir las exigencias señaladas en el inciso primero del presente artículo, deberá estar facultado para recibir los pagos sujetos a retención.

Artículo 29 Cuando se paguen indemnizaciones por despido injustificado de trabajadores y no se produzca la reincorporación se presume que el 30% de lo pagado corresponde a daño emergente, no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, y que el 70% restante constituye indemnización por lucro cesante, que se gravará como ganancia ocasional en el año de su realización.

Cuando la indemnización esté acompañada de la reincorporación del trabajador, el total de lo recibido se gravará como ganancia ocasional.

El trabajador deberá acompañar a su declaración de renta un certificado del patrono en el cual consten la fecha del despido y la de reincorporación, si se produjere, y el valor de la indemnización pagada.

Artículo 39 En los contratos de renta vitalicia los contratantes deberán relacionar, en sus respectivas declaraciones de renta y patrimonio y durante la existencia de la renta vitalicia, el precio o capital estipulado, el monto de las pensiones pagadas o recibidas en el año, según el caso, y el valor total de las pagadas o recibidas hasta el año inmediatamente anterior al gravable.

Artículo 49 Para efectos de los artículos 26 y 46 del Decreto 2053 de 1974, entiéndese por reparaciones locativas aquellas menores, requeridas por el daño derivado del uso de una casa o edificio, conforme a la costumbre o a las menciones hechas en la ley.

Artículo 59 Para efectos de la declaración de renta y patrimonio de 1974, en la aplicación del inciso 29 del artículo 42 del Decreto 2053 de 1974, la liquidación de impuestos se hará con arreglo a las proporciones estipuladas antes de la vigencia de dicho decreto, en el contrato social, en lo concerniente a distribución de utilidades.

Artículo 69 Todo contribuyente que solicite deducciones por concepto de cesantías consolidadas deberá llevar una cuenta especial que acreditará con los bonos en cuenta a cada uno de los trabajadores.

Los pagos por concepto de cesantías consolidadas para las cuales se hayan aceptado deducciones en años anteriores al gravable se cargarán a la cuenta del respectivo empleado u obrero a quien se hayan abonado o acreditado. Cuando el pago fuere superior a la cantidad acreditada, la diferencia será deducible de la renta bruta; cuando el pago de cesantía definitiva fuere inferior a la cantidad acreditada, la diferencia deberá declararse como renta líquida.

Artículo 79 Cuando los agricultores y ganaderos obligados a pagar el subsidio familiar y a aportar al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) hayan hecho los aportes correspondientes, los pagos por concepto de salarios y prestaciones que no excedan de dos mil pesos (\$ 2.000.00) mensuales por cada beneficiario no requerirán de la identificación de este. En tal caso, la deducción se limitará de acuerdo con las cuantías de las nóminas que sirvieron de base para hacer los aportes al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y los pagos por subsidio familiar.

Las nóminas correspondientes deberán sellarse por las entidades competentes para recibir las cuotas o aportes y se presentarán por el contribuyente cuando la Administración lo solicite.

Artículo 89 Para los efectos previstos en los artículos 64 y 10 de los Decretos 2053 y 2366 de 1974, respectivamente, entiéndese por créditos a corto plazo los exigibles antes de un año, contado a partir de la fecha de otorgamiento del crédito.

Por créditos transitorios se entiende que son los otorgados para financiar importaciones de mercancías o bienes de capital que no corresponden a una línea de crédito permanente.

Los créditos otorgados a industrias cubiertas por la sección segunda del Capítulo X del Decreto 444 de 1967, correspondientes a contratos celebrados dentro del régimen conocido como Plan Vallejo, se consideran destinados a la financiación o prefinanciación de exportaciones.

Desarrollo urbano

DECRETO NUMERO 533 DE 1975
(marzo 20)

Artículo 9º Para aceptar como deducción los pagos señalados en los ordinales a) y b) del numeral segundo del artículo 64 del Decreto 2053 de 1974, también deberá acreditarse en la declaración de renta que dichos pagos están debidamente registrados en la Oficina de Cambios.

Artículo 10. Por el ejercicio fiscal de 1974 la existencia de los cultivos de mediano y tardío rendimiento podrá acreditarse mediante certificación de la entidad de crédito gremial o asociación que haya prestado la asistencia técnica al cultivador.

Artículo 11. El artículo 113 del Decreto 187 de 1975 quedará así:

En sorteos por grupos cerrados de títulos de capitalización y en cualquier otro sorteo en el que exista certeza total de salir favorecido, lo recibido por concepto de sorteo no constituye renta ni ganancia ocasional.

Artículo 12. Para aceptar como deducibles los pagos hechos a los trabajadores en razón de pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, el patrono deberá acompañar a la declaración de renta y patrimonio, copia del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, cuya tasa de interés será la misma establecida para la provisión de pago de futuras pensiones de jubilación e invalidez, debidamente aprobado este cálculo por cualquiera de las entidades señaladas en el artículo 78 del Decreto 2247 de 1974.

Artículo 13. Para los efectos previstos por el artículo 78 del Decreto 2247 de 1974, el trabajador deberá adjuntar a la declaración de renta y patrimonio copia de la documentación a que se refiere el artículo anterior y el certificado expedido por la entidad que aprobó el cálculo actuarial en el cual se discrimine la parte que corresponde al valor presente de los pagos mensuales no superiores a diez mil pesos (\$ 10.000.00).

Artículo 14. Para efectos del artículo 72 del Decreto 2053 de 1974, se entiende por vacaciones anuales las causadas en el respectivo año o período impositivo. Sin embargo, podrán aceptarse las exenciones correspondientes a un lapso superior, cuando el contribuyente demuestre la acumulación mediante certificado de la empresa, siempre que no hubiere solicitado la exención correspondiente, en las declaraciones de años anteriores.

Artículo 15. Para los fines previstos en el párrafo del artículo 73 del Decreto 2053 de 1974 bastará que el contribuyente acompañe a su declaración de renta y patrimonio copia del certificado allí previsto o de la liquidación de los intereses reconocidos, expedida por la entidad emisora de los títulos o la fideicomisaria o sus agentes, siempre que en ella se identifique al beneficiario y aparezca la fecha de emisión del correspondiente título.

Artículo 16. Para efectos tributarios, se entiende que los ingresos provenientes de certificados de abono tributario se causan en el momento del reintegro de las divisas. En consecuencia, para tener derecho al descuento consagrado en el artículo 66 del Decreto 2247 de 1974, deberá acompañarse a la declaración de renta y patrimonio la certificación expedida por el Banco de la República sobre el correspondiente reintegro.

Artículo 17. El valor patrimonial de las acciones que no se coticen en bolsa durante el mes de diciembre del año o ejercicio impositivo y que no sean de sociedades de familia, será el correspondiente al precio de la última transacción registrada en aquella; todo lo cual deberá certificarse por la correspondiente bolsa de valores.

Artículo 18. El portador de títulos colocados con descuento que los declare por un valor de adquisición superior al de colocación, deberá acompañar a la declaración de renta los recibos oficiales de consignación del valor de la retención de la diferencia entre el valor de adquisición y el de colocación.

Artículo 19. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

por el cual se interviene en la actividad del Banco Central Hipotecario.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Banco Central Hipotecario para descontar con sus propios recursos los préstamos que otorguen los bancos y las corporaciones financieras a los municipios, con destino a las siguientes finalidades:

a) Para obras que contribuyan al desarrollo urbano, siempre que el programa financiero correspondiente prevea la recuperación del costo de las obras mediante la contribución de valorización de que trata el Decreto 1604 de 1966;

b) Para obras de infraestructura sanitaria, ejecutadas por entidades de derecho público, que tengan el carácter de recuperables mediante la contribución de valorización, establecida por el Decreto 1604 de 1966;

c) Para proyectos que contribuyan al desarrollo urbano en municipios que tengan un número de habitantes no inferior a 30.000, ni superior a 350.000, siempre que se demuestre la solidez financiera de los respectivos proyectos.

d) Para la adecuación de terrenos para parques siempre que se demuestre la solidez financiera del proyecto.

Parágrafo. La Junta Directiva del Banco Central Hipotecario podrá ordenar el descuento de operaciones distintas a la enumerada en el presente artículo, que contribuyan al fomento del desarrollo urbano, de acuerdo con los planes y programas del Gobierno en relación con el sector.

Artículo 2º El Banco Central Hipotecario podrá conceder préstamos directos a los municipios para fomentar las actividades de que trata el artículo anterior, sujetándose a las tasas de interés, plazos, garantías y demás condiciones que señale la Junta Monetaria.

Artículo 3º Para la concesión de los préstamos de que trata el presente decreto, los municipios deberán someterse a las disposiciones orgánicas del crédito público y en especial a los Decretos 1050 de 1955; 1563 de 1955; 2832 de 1966; 1941 de 1974; 2214 de 1974 y demás normas que los adicionen y reformen.

Artículo 4º Las tasas de interés, plazos y demás condiciones de los préstamos descontables que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con destino al fomento del desarrollo urbano a que se refiere el presente decreto, serán las que determine la Junta Monetaria, de conformidad con las normales legales vigentes.

Artículo 5º Los préstamos otorgados por los bancos y las corporaciones financieras en desarrollo de los programas del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano que ha venido administrando el Banco de la República, continuarán rigiéndose hasta su vencimiento por las resoluciones de la Junta Monetaria que las autorizaron y establecieron sus condiciones. Igualmente, se mantendrán las condiciones de redescuento establecidas por las mismas disposiciones.

Artículo 6º Autorízase al Banco Central Hipotecario para celebrar con el Banco de la República los contratos de préstamos y cesión de créditos que se deriven de la transferencia por parte de este último, de los recaudos y obligaciones del Fondo Financiero de Desarrollo Urbano.

Artículo 7º Este decreto rige a partir de su promulgación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 20 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos

DECRETO NUMERO 561 DE 1975
(marzo 25)

por medio del cual se reestructura la Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 28 de 1974 y oída la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado,

DECRETA:

I. NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1º La Empresa Puertos de Colombia, Colpuertos, creada por la Ley 154 de 1959, funcionará como Empresa Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Obras Públicas.

En los términos del presente decreto la Empresa tendrá a su cargo la dirección, administración, explotación, conservación y vigilancia de los terminales marítimos y fluviales de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, Leticia y los demás puertos que en el futuro le sean incorporados por el Gobierno; el mantenimiento de los canales navegables; la ejecución y conservación de las obras de Bocas de Ceniza; y el control de los muelles privados.

Artículo 2º La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D. E., y para los efectos previstos en el presente estatuto, domicilios especiales en la ciudad cabecera de cada uno de los puertos. Podrá también crear otras dependencias o agencias, según las necesidades del servicio.

Artículo 3º Para el desarrollo de sus objetivos, la Empresa cumplirá las siguientes funciones:

1. Por intermedio de cada uno de sus terminales organizar y prestar servicios de embarque, desembarque, movilización y almacenamiento de carga.

2. Igualmente, por intermedio de cada uno de sus terminales, organizar y prestar servicios adicionales, tales como pilotaje, alquiler de equipos terrestres y flotantes, agua, luz, teléfono, auxilio para casos de incendio, siniestro o avería y los demás propios de la organización portuaria.

3. Construir nuevos terminales, con sus propios fondos o con los que el Gobierno le asigne.

4. Expedir normas para el funcionamiento de los muelles privados que hayan sido autorizados por la Dirección General Marítima y Portuaria, y verificar su cumplimiento.

5. Con aprobación del Gobierno Nacional, la cual se obtendrá a través del Ministerio de Obras Públicas, fijar las tarifas que deban cobrarse por los servicios portuarios y demás que presten los terminales, y señalar los derechos de operación de los muelles privados.

6. Prestar los servicios de vigilancia en los puertos a su cargo, a través del cuerpo especializado que con este fin organicen las Fuerzas Armadas.

7. Con las condiciones que la ley señale, participar en el establecimiento y dotación de zonas francas.

II. ORGANIZACION GENERAL DE LA EMPRESA

Artículo 4º La Empresa estará organizada de la manera siguiente:

- a) Dependencias nacionales.
- b) Terminales marítimos y fluviales.

Artículo 5º Las dependencias nacionales tendrán a su cargo la planeación, programación y control de las actividades de la Empresa; la ejecución de sus programas de inversión y la conservación de los canales navegables, todo de acuerdo con las funciones generales y específicas que se les señalan en el presente decreto y en los estatutos de la entidad.

Artículo 6º Los terminales marítimos y fluviales tendrán a su cargo la ejecución de la operación portuaria y la realización de los trabajos de ampliación y conservación necesarios para la explotación del puerto.

III. ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 7º A nivel nacional, la Empresa estará dirigida y administrada por la Junta Directiva y el Gerente General, y cada uno de los terminales, por la correspondiente Junta Administradora y el respectivo Gerente o solamente por un Gerente, tal como más adelante se dispone.

Artículo 8º La Junta Directiva estará integrada por:
a) El Ministro de Obras Públicas o su delegado, quien la presidirá.

b) El Director General Marítimo y Portuario.

c) Un representante de las empresas navieras nacionales, otro de los industriales y otro de los comerciantes que sean usuarios de los servicios de la Empresa, escogidos por el Gobierno Nacional de listas presentadas por las entidades interesadas, en la forma que determine el respectivo reglamento.

Parágrafo. Los miembros de la Junta Directiva a que se refiere el literal c) serán nombrados para periodos de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 9º La Junta Directiva tendrá como sede la ciudad de Bogotá, D. E., pero podrá sesionar en cualquiera otra ciudad del país, cuando la misma Junta así lo resuelva.

Artículo 10. Son funciones de la Junta Directiva:

1. Formular la política general de la Empresa y adoptar los planes y programas que deba ejecutar.

2. Con aprobación del Gobierno Nacional, adoptar los estatutos de la Empresa y cualquier reforma que a ellos se introduzca.

3. Con aprobación del Gobierno Nacional, la cual se obtendrá a través del Ministerio de Obras Públicas, fijar las tarifas que deban cobrarse por los servicios que preste la Empresa y por los derechos de operación de los muelles privados.

4. Aprobar el presupuesto anual que han de ejecutar las dependencias nacionales.

5. Fijar la estructura administrativa de la Empresa, mediante la creación, supresión y fusión de dependencias nacionales junto con la determinación de su organización interna y el establecimiento de la correspondiente planta de personal.

6. Autorizar al Gerente General para negociar convenciones colectivas y contratos sindicales con los trabajadores de la Empresa.

7. Adoptar la escala de remuneración de los trabajadores, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

8. Expedir normas para el funcionamiento de los muelles privados y verificar su cumplimiento.

9. Autorizar o aprobar los contratos y los actos de la Empresa, cuando su cuantía fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

10. Aprobar el balance general consolidado de la Empresa y los informes que sobre los estados financieros le sean presentados.

11. Autorizar las comisiones al exterior del Gerente General y de los demás servidores de la entidad.

12. Vigilar el funcionamiento general de la Empresa y verificar su conformidad con la política adoptada.

Artículo 11. El Gerente General será agente del Presidente de la República y, por tanto, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 12. Son funciones del Gerente General:

1. Llevar la representación legal de la entidad.

2. Atender los negocios y actividades de la Empresa, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y las normas que dicte la Junta Directiva.

3. Dirigir la ejecución de las políticas y programas de la Empresa y de los proyectos y actividades asignados a las dependencias nacionales.

4. Celebrar los contratos y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. Cuando su cuantía fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00), se requiere la autorización previa o la aprobación posterior de la Junta Directiva.

5. Nombrar, dar posesión, promover, remover, conceder vacaciones, permisos y licencias e imponer sanciones al personal de las dependencias nacionales y a los gerentes de los terminales, todo de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia y el reglamento interno de trabajo.

6. Presentar al Presidente de la República, por conducto del Ministro de Obras Públicas, y a la Junta Directiva, informes anuales y periódicos, cuando así se le solicite, sobre la marcha general de la entidad.

7. Presentar mensual y anualmente a consideración de la Junta Directiva los balances de prueba y el balance general consolidado, junto con informes sobre la marcha de la Empresa y el cumplimiento de los planes y programas a su cargo.

8. Tomar las medidas de carácter urgente que sean indispensables para el funcionamiento y desarrollo de las actividades de la Empresa, aunque excedan el límite de sus facultades,

debiendo someter tales actos a la aprobación de la Junta Directiva, en su reunión inmediatamente posterior.

Artículo 13. La Dirección y Administración de los terminales Barranquilla, Buenaventura, Cartagena y Santa Marta, estarán a cargo de una junta administradora y de un gerente.

Artículo 14. La Junta Directiva queda facultada para crear juntas administradoras en los demás terminales, cuando el desarrollo de sus actividades así lo justifique.

Cuando no se cree junta administradora para un terminal sus funciones corresponderán a la Junta Directiva, al Gerente General o al Gerente del terminal respectivo, conforme a los estatutos de la Empresa.

Artículo 15. Las juntas administradoras estarán integradas por el Gerente General de la Empresa o uno de los subgerentes de la misma que actuará como delegado de aquel; por el alcalde del municipio sede del terminal y el presidente de la Cámara de Comercio del mismo; por el Capitán de puerto; por el Administrador local de la aduana y por un representante de las empresas navieras nacionales y otro de los trabajadores del terminal, escogidos por el Gobierno Nacional de listas presentadas por las organizaciones interesadas, conforme al reglamento que se expida sobre el particular.

Artículo 16. El Gobierno Nacional declarará vacante los puestos de quienes en la Junta Directiva o en las juntas administradoras representen a las empresas navieras, a los industriales, a los comerciantes y a los trabajadores, cuando sus titulares se abstengan de concurrir, sin razón válida, a tres sesiones consecutivas de dichas corporaciones.

Las vacantes que por cualquier motivo se presenten, serán previstas en la forma señalada para hacer las designaciones iniciales.

Artículo 17. Las juntas administradoras tendrán las siguientes funciones:

1. Adoptar los planes y programas que para la conservación, ampliación y mejoramiento del puerto deban ejecutarse y dictar las normas necesarias para la prestación de los servicios y la mejor explotación de las instalaciones portuarias.

2. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del terminal.

3. Recomendar la inclusión en el presupuesto de las dependencias nacionales las partidas que consideren necesarias para obras y equipos del terminal, de acuerdo con el desarrollo futuro del puerto y la prioridad de los programas que se deban ejecutar.

4. Autorizar o aprobar los actos necesarios para la ejecución del presupuesto, cuando su cuantía fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00).

5. Fijar la organización administrativa del terminal mediante la creación, supresión y fusión de las dependencias a que hubiere lugar.

6. Fijar la planta de personal necesaria para la operación del puerto, mediante la creación, supresión y fusión de los empleos a que hubiere lugar, sin perjuicio de lo que sobre la materia contenga la convención colectiva vigente. La remuneración, bonificaciones y prestaciones sociales de los servidores del terminal serán las que, conforme a las disposiciones vigentes y a este decreto, haya adoptado la Junta Directiva.

7. Analizar en forma permanente los costos de operación del puerto y tomar, de acuerdo con el Gerente, las medidas conducentes para su racionalización.

8. Estudiar y aprobar los balances y cuentas de resultado de la operación portuaria.

9. Vigilar el funcionamiento del terminal y verificar su conformidad con los programas trazados y las normas expedidas.

Artículo 18. Con el fin de atender los gastos causados por la creación de nuevos empleos, las juntas administradoras no podrán abrir créditos suplementales o extraordinarios a los presupuestos de sus respectivos terminales.

Artículo 19. En cada terminal habrá un gerente que será el responsable de su correcta operación.

Artículo 20. Son funciones de los gerentes de los terminales:

1. Dirigir las labores de operación, mantenimiento y ampliación del terminal, conforme a las normas del presente decreto y a las decisiones de la Junta Directiva, el Gerente General y la respectiva Junta Administradora.

2. Ordenar los gastos y celebrar los contratos necesarios para la ejecución del presupuesto del terminal. Cuando la cuantía de los mismos fuere superior a quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), se requiere autorización previa o aprobación posterior de la Junta Administradora.

3. Nombrar, dar posesión, promover, remover, conceder vacaciones, permisos y licencias, e imponer sanciones al personal

bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes y, en especial, el reglamento interno de trabajo.

4. Cumplir y hacer cumplir los estatutos, reglamentos y demás normas de la empresa y las decisiones que, dentro de sus atribuciones, adopten la Junta Directiva, el Gerente General y la Junta Administradora.

5. Presentar, para aprobación de la Junta Administradora, los balances y cuentas de resultados de operación.

6. Rendir al Gerente General y a la Junta Administradora los informes que se les soliciten.

7. Tomar las medidas de carácter urgente que sean indispensables para la operación del puerto, aunque excedan el límite de sus facultades ordinarias, debiendo someter dichos actos a la aprobación de la Junta Administradora, en su reunión inmediatamente posterior.

IV. CAPITAL

Artículo 21. El capital de la Empresa estará formado por:

1. Todos los bienes, derechos, acciones, instalaciones y servicios complementarios de trabajo de los terminales marítimos de Barranquilla, Buenaventura, Cartagena, San Andrés, Santa Marta, Tumaco, Leticia y los de los que en el futuro se incorporen a la Empresa.

2. Los demás bienes que haya adquirido o adquiera.

3. Los rendimientos de sus propios bienes y los recaudos que obtenga por prestación de servicios.

4. El producto de las operaciones de crédito que realice.

Artículo 22. Los recursos que perciba la Empresa por prestación de servicios y derechos de operación de los muelles privados se distribuirán de la siguiente manera:

1. A las dependencias nacionales se asignan los ingresos provenientes de facturaciones que se hagan a los propietarios de la embarcación, al naviero o armador, o a su representante con responsabilidad solidaria; y los derechos de operación de los muelles privados.

2. A los terminales se destinan los ingresos provenientes de facturaciones que se hagan al propietario de la carga o a su representante con responsabilidad solidaria.

Artículo 23. Con los recursos a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior se formará el presupuesto de las dependencias nacionales de la Empresa con cargo al cual se financiarán los gastos de funcionamiento de estas, los programas de inversión y rehabilitación en obras y equipos, el mantenimiento de canales navegables y el servicio de la deuda interna y externa.

Artículo 24. Con los recursos de que trata el ordinal 2º del artículo 22 se elaborarán los presupuestos de cada uno de los terminales. En dichos presupuestos se incluirá todo lo relativo a ingresos y a gastos administrativos y de operación. Cuando la ejecución presupuestal arroje déficit, el mismo será atendido, con carácter de préstamo, por el presupuesto de las dependencias nacionales, mientras se logran los reajustes financieros para eliminar el faltante.

Artículo 25. El Gobierno Nacional podrá variar la asignación de los recursos señalados en el artículo 22 del presente decreto, cuando se cambie la reglamentación de tarifas vigentes o cuando las necesidades de la Empresa y el desarrollo de la economía nacional así lo requieran, conservando en todo caso del equilibrio necesario para que las dependencias nacionales y los terminales puedan financiar sus respectivas actividades y programas.

Artículo 26. La suma del presupuesto de las dependencias nacionales y de los presupuestos de los terminales constituye el presupuesto general de la Empresa. Para efectos de su presentación ante las autoridades o personas a que hubiere lugar conforme a la ley, los presupuestos citados se podrán fusionar y formar con ellos uno solo. Pero su ejecución se hará siempre en forma separada, tal como lo ordena el presente decreto.

V. PERSONAL

Artículo 27. Las personas que prestan sus servicios a Puertos de Colombia son trabajadores oficiales. Sin embargo, en los estatutos de la entidad se determinará qué cargos deben ser desempeñados por empleados públicos.

VI. REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS

Artículo 28. Los contratos que celebre el Gerente General y los gerentes de los terminales para el desarrollo de sus actividades no están sujetos, salvo disposición en contrario, a las formalidades que la ley exige para los de la Nación. Las

cláusulas que en ellos se incluyan serán las usuales para los contratos entre particulares, pero la Empresa, en los términos de las leyes vigentes sobre la materia, podrá pactar el derecho a declarar administrativamente la caducidad y deberá incluir, cuando fuere del caso, las prescripciones pertinentes sobre reclamaciones diplomáticas.

Artículo 29. Los actos que realice la Empresa para el desarrollo de sus actividades comerciales están sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria conforme a las normas de competencia sobre la materia. Los que realice para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confiere la ley, son actos administrativos.

Artículo 30. De conformidad con lo prescrito en el Decreto 525 de 1964 y demás normas pertinentes, de las controversias relativas a los contratos de empréstito, de obras públicas y de aquellos en que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, conocerá la justicia administrativa y, de las originadas en los demás contratos, la ordinaria.

VII. DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 31. Ninguna persona podrá permanecer en las zonas de los terminales sin portar en lugar visible el carné de identificación expedido conjuntamente por el Administrador de la aduana, el gerente del terminal y el comandante de seguridad y vigilancia, o la tarjeta de desembarque.

Artículo 32. El planeamiento, financiación y ejecución de las obras de transformación urbanística de la ciudad de Buenaventura, decretadas por las leyes 63 de 1961 y 185 de 1959, así como la construcción del Centro Administrativo Municipal, autorizado en la Ley 11 de 1971, estarán a cargo del municipio de Buenaventura.

Puertos de Colombia procederá a hacer entrega de todos los bienes, derechos y capital de trabajo que posea la Oficina del Plan Regulador de Buenaventura, mediante acta que suscribirán el Gerente General de la Empresa y el Alcalde de Buenaventura.

Puertos de Colombia continuará recaudando las Tarifas Portuarias especiales establecidas en las Leyes 63 de 1948 y 11 de 1971, las cuales consignará mensualmente a órdenes del municipio de Buenaventura, en las cuentas denominadas "Fondo pro-Transformación de Buenaventura" y "Fondo pro-Construcción Centro Administrativo Municipal".

Artículo 33. Corresponde a la Contraloría General de la República la vigilancia de la gestión fiscal de la Empresa, la que cumplirá mediante estatuto de carácter especial, acorde con la índole comercial de la entidad, de tal forma que se garantice y haya fácil y expedito su funcionamiento.

Artículo 34. El Gobierno Nacional y la Junta Directiva de la Empresa tomarán las medidas que fueren del caso con miras al cumplimiento inmediato de las disposiciones del presente estatuto.

Artículo 35. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 25 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

El Ministro de Defensa Nacional,

General Abraham Varón Valencia

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Subsidio al transporte

DECRETO NUMERO 579 DE 1975
(marzo 31)

por el cual se incrementa el subsidio por vehículos destinados al transporte público colectivo urbano, para atender a la promoción y desarrollo de cooperativas de choferes asalariados y se dictan las disposiciones básicas para su reconocimiento y administración.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 15 de 1959 y,

CONSIDERANDO:

a) Que los choferes asalariados del transporte público colectivo urbano han solicitado al Gobierno una revisión de la jornada de trabajo y de los salarios en tal actividad;

b) Que el artículo 29 del Decreto 272 de 1972 declara que: "...El subsidio por vehículo será una suma suficiente para que cubra en forma equitativa el mayor valor del combustible y otros factores que afecten los costos de operación del transporte público colectivo urbano;

c) Que uno de los factores que inciden en los costos de operación del transporte público colectivo urbano es el valor de los salarios que deben pagarse a los conductores;

d) Que el subsidio tiene por objeto mantener una tarifa social que alivie la carga de las clases menos favorecidas;

e) Que el Estado debe garantizar al empresario de transporte una utilidad racional que estimule la actividad transportadora, logrando con ello consecuentemente un mejor servicio;

f) Que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social ofreció en el mes de noviembre del año anterior, destinar una suma al fomento y desarrollo de cooperativas de choferes asalariados, como un medio eficaz para elevar el nivel de vida de estos trabajadores;

DECRETA:

Artículo primero. Reconocer, con retroactividad al primero de enero de mil novecientos setenta y cinco un subsidio adicional de trescientos pesos (\$ 300.00) moneda corriente mensuales, por cada bus, buseta o microbús destinado en el país al transporte público colectivo urbano.

Artículo segundo. El subsidio adicional, de que trata el artículo precedente, será destinado a la promoción y desarrollo de cooperativas de choferes asalariados.

Artículo tercero. La Corporación Financiera del Transporte pagará a los choferes asalariados el subsidio de que trata el presente decreto, por intermedio de las cooperativas existentes o de las que promueva y desarrolle la Superintendencia Nacional de Cooperativas.

Artículo cuarto. Las sumas pagadas por la Corporación Financiera del Transporte a través de las organizaciones cooperativas, a los choferes asalariados, se tendrán como aportes de capital de estos en las cooperativas respectivas.

Parágrafo. Los aportes que en favor del chofer asalariado del transporte público colectivo urbano, haya pagado la Corporación Financiera del Transporte, a una entidad cooperativa, no podrán ser retirados por el beneficiario sino cuando este demuestre haber perdido su condición de cooperado.

Artículo quinto. La Superintendencia Nacional de Cooperativas tendrá a su cargo la promoción y desarrollo de las cooperativas de choferes asalariados, teniendo como objetivo la elevación del nivel de vida de estos mediante el adecuado aprovechamiento del subsidio adicional que por medio del presente decreto se establece.

Artículo sexto. La Corporación Financiera del Transporte, con la aprobación del Ministro de Desarrollo Económico, determinará anualmente el monto del incremento del subsidio que por este decreto se establece.

Artículo séptimo. La Corporación Financiera del transporte reglamentará el pago del subsidio adicional aquí establecido. Sin embargo, la Corporación solo reconocerá el subsidio retroactivamente, a través de las cooperativas, a socios que estuvieren afiliados a ellas antes del 19 de noviembre de 1975.

Artículo octavo. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de marzo de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Crovo.

El Ministro de Desarrollo Económico,

Jorge Ramírez Ocampo

El Ministro de Obras Públicas,

Humberto Salcedo Collante.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1975 (marzo 5)

por la cual se dictan normas en materia de préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 127 y 137 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir de la fecha de vigencia de esta resolución, la Oficina de Cambios del Banco de la República registrará los préstamos externos a particulares regulados por la Resolución 73 de 1974, cuando se ajusten a las siguientes condiciones de plazo:

Que la obligación total no sea exigible antes de treinta y seis (36) meses y sus amortizaciones parciales se hagan dentro de los siguientes términos, contados a partir de la venta de las divisas al Banco de la República:

a) Hasta una tercera parte del total del crédito, no antes de los doce (12) meses.

b) Hasta dos terceras partes del total del crédito, no antes de los veinticuatro (24) meses.

Artículo 2º Autorízase a la Oficina de Cambios para registrar igualmente los préstamos externos de que trata el artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, previa demostración de que el producto del crédito será destinado por el prestatario a financiar necesidades de capital de trabajo o de inversión directa en hoteles u otras empresas de servicio orientados principalmente al turismo internacional.

Artículo 3º Para el registro de los préstamos a que se refiere el artículo anterior, además de las condiciones y requisitos señalados en esta norma y en la Resolución 73 de 1974, la Oficina de Cambios exigirá a los interesados una certificación expedida por la Corporación Nacional de Turismo en la cual se demuestre que los hoteles o las empresas de servicio destinarán el crédito al fomento del turismo internacional.

Artículo 4º Los préstamos externos registrados y los que estén en trámite de registro bajo las condiciones de la Resolución 73 de 1974, podrán ajustarse al plazo mínimo de tres (3) años.

Artículo 5º Las prórrogas o renovaciones, con o sin cambio de acreedor, de los préstamos externos a particulares registrados con base en esta norma, por Resolución 73 de 1974 o bajo regímenes anteriores, deberán sujetarse al plazo mínimo de tres (3) años.

Artículo 6º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1975 (marzo 5)

Por la cual se dictan normas sobre depósitos a término en moneda extranjera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 35 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Los depósitos a término en moneda extranjera que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito, cuando ello fuere necesario para el normal desarrollo de sus actividades, serán equivalentes a un diez por ciento (10%) de los pasivos en moneda extranjera de cada institución, exigibles a corto plazo.

Artículo 2º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco de la República podrá constituir depósitos en exceso del porcentaje señalado en el artículo 1º en favor de los establecimientos de crédito que reúnan las siguientes condiciones:

a) Creación reciente de la institución financiera, y

b) Volumen reducido de sus pasivos en moneda extranjera exigibles a corto plazo.

Artículo 3º Como requisito previo a la constitución de los depósitos, los establecimientos de crédito deberán consignar en el Banco de la República, a título de encaje sin intereses, la suma de \$ 15.00 por cada dólar.

Artículo 4º Los depósitos en moneda extranjera a que se refieren los artículos 1º y 2º se constituirán por períodos de tres (3) meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes cuando así se solicite.

Artículo 5º El monto de los depósitos constituidos en la fecha de esta resolución, que exceda del porcentaje señalado en el artículo 1º, deberá reintegrarse en el término de seis (6) meses, por cuotas mensuales uniformes, la primera el 30 de marzo de 1975, según reglamentación que al efecto expida el Banco de la República.

Artículo 6º La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde el 11 de marzo de 1975.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1975 (marzo 5)

Por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Redúcese a diez (10) días calendario el plazo mínimo para constituir el depósito del 100% en moneda legal a que se refiere el artículo 1º de la Resolución 43 de 1973, como requisito para presentar solicitudes de licencias de cambio.

Artículo 2º Deróganse el literal b) del artículo 1º de la Resolución 58 de 1970 y la Resolución 68 de ese mismo año.

Artículo 3º La presente resolución rige desde el 13 de marzo de 1975.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1975 (marzo 5)

Por la cual se dictan normas en materia de capital-pasivo en sistema bancario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963 y 444 de 1967 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º De acuerdo con lo señalado por el artículo 7º del Decreto 3416 de 1950, el total de las obligaciones para con el público de un establecimiento bancario no debe exceder de diez (10) veces su capital pagado y fondo de reserva legal, ambos saneados.

Artículo 2º Los establecimientos bancarios que en la fecha de esta resolución estén excedidos en la relación señalada en el artículo anterior deberán, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses, contados a partir del 1º de abril de 1975, reducir pasivos para con el público o aumentar su capital o reserva legal en la forma y términos que señale la Superintendencia Bancaria.

Artículo 3º Las entidades bancarias a que se refiere el artículo 2º no podrán aumentar sus operaciones pasivas en moneda extranjera, sin perjuicio de las sanciones que les pueda imponer el Superintendente Bancario dentro de sus atribuciones legales.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1975
(marzo 5)

Por la cual se dictan normas sobre préstamos del Fondo Financiero Agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la Dirección del Fondo Financiero Agropecuario para tramitar, sin sujeción al límite de los \$ 2 millones señalados por el artículo 4º de la Resolución 1 de 1975, los préstamos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que sean solicitados por empresas constituidas para adelantar programas tendientes al desarrollo de nuevas explotaciones agropecuarias en las zonas fronterizas.

b) Que se trate de proyectos en los cuales se incluyan inversiones para obras de infraestructura y se incorporen tierras al proceso productivo.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 12 DE 1975
(marzo 5)

Por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del Gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 100.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 14 de marzo de 1975.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 13 DE 1975
(marzo 18)

Por la cual se fija tasa de interés por operaciones de crédito de las corporaciones financieras.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal c) del artículo 6º del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º La tasa máxima de interés que podrán cobrar las corporaciones financieras en las operaciones de crédito que otorguen en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el Decreto 399 de 1975, no podrá exceder de la señalada para las operaciones activas de los bancos con cargo a los recursos captados a través de los "certificados de depósito a término", de que trata la Resolución 51 de 1974.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 14 DE 1975
(marzo 18)

Por la cual se dictan medidas en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2821 de 1974.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 30 del Decreto 2821 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Fijase una tasa de interés del 16% anual para efectos de determinar las obligaciones tributarias que resulten de la aplicación de las normas contempladas en el artículo 30 del Decreto 2821 de 1974.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 15 DE 1975
(marzo 18)

Por la cual se dictan medidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974,

RESUELVE:

Artículo 1º Para establecer la renta bruta en las ventas a plazos, de acuerdo con el sistema previsto en el artículo 32 del Decreto 2053 de 1974, fijase en cuarenta por ciento (40%) el porcentaje de cuota inicial sobre el precio total estipulado para cada venta.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Decreto autónomo				
278	Feb. 21	34.272	Mar. 7 75	I—Establece que la Caja Colombiana de Ahorros de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la Caja Social de Ahorros y las cajas y secciones de ahorro de los bancos comerciales, reconocerán sobre los saldos mínimos trimestrales de los depósitos de ahorro comunes y a término, un interés no superior al 16% anual. Las cooperativas de ahorro y crédito que operen en el país podrán reconocer sobre los depósitos de ahorro común o a término, la misma tasa de interés autorizada en el inciso anterior. II—Señala que las instituciones mencionadas ajustarán sus programas de captación de ahorros, mediante la realización de sorteos y establecimiento de planes de seguro de vida en beneficio de sus depositantes, a las condiciones que en este decreto se establecen. III—Determina que los bancos que a 31 de diciembre de 1974 no tuvieran sección de ahorros y la abrieren con posterioridad podrán ofrecer sorteos de bienes o servicios por igual cuantía a la que corresponda, según el caso, al banco o caja de ahorros con menores depósitos en la fecha de apertura de la nueva sección de ahorros.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
178	Feb. 4	34.262	Feb. 21 75	I—Autoriza ampliamente a la gerencia de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, para que con cargo al Fondo Nacional del Café, suscriba y pague hasta la suma de \$ 640.000.000 en acciones de la Flota Mercante Grancolombiana, S. A. II—Faculta a la gerencia de la Federación para hacer el pago de estas acciones mediante la cancelación de créditos a su favor —Fondo Nacional del Café— y a cargo de la Flota Mercante Grancolombiana S. A.
187	Feb. 8	34.259	Feb. 18 75	Establece disposiciones reglamentarias en materia de impuesto sobre la renta y complementarios.
188	Feb. 10	34.267	Feb. 28 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Salud Pública— con la cantidad de \$ 10.800.000 provenientes de recursos ordinarios.
241	Feb. 17	34.272	Mar. 7 75	Fija en 15% ad-valorem el gravamen para los motores estacionarios de combustión interna y de explosión, clasificados en las subposiciones 84.06.07.00 y 84.06.08.00 del Arancel de Aduanas, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas o reconocidas por el Ministerio de Desarrollo Económico o por la entidad que este designe.
242	Feb. 17	34.272	Mar. 7 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Justicia— con la cantidad de \$ 10.043.840, provenientes de un sobrante de ese mismo Ministerio.
284	Feb. 24	34.281	Mar. 21 75	Contracredita y adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Ministerio de Desarrollo Económico— con la cantidad de \$ 32.900.000 provenientes de recursos del crédito.
293	Feb. 24	34.281	Mar. 21 75	I—Establece que el Gobierno Nacional efectuará la emisión de "Pagarés semestrales de emergencia económica" —PAS— correspondientes al año de 1975 hasta completar un valor de \$ 3.000 millones con el fin de mantenerlos en circulación. II—Señala que dichos pagarés se emitirán al portador con plazo de 6 meses contados a partir de la fecha de colocación, no devengarán intereses nominales, tendrán varias denominaciones para efectos de su colocación y amortización, podrán ser negociados libremente, a su vencimiento se recibirán en pago de impuestos nacionales y tendrán caducidad de 6 meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.
294	Feb. 24	34.281	Mar. 21 75	Establece que en los presupuestos de los establecimientos públicos de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta sujetas al régimen previsto para las empresas, no se podrán abrir créditos suplementarios o extraordinarios para atender gastos causados por nuevos empleos.
295	Feb. 24	34.281	Mar. 21 75	I—Crea una comisión encargada de gestionar la transformación de los bancos y demás instituciones extranjeras de crédito en empresas mixtas. II—Establece que dicha comisión será ad-honorem y señala los miembros que la componen. III—Confiere facultades y autorizaciones a dicha comisión.
342	Feb. 28	34.283	Mar. 25 75	Adiciona el Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 1975 —Departamento Nacional de Planeación y Ministerios de Defensa Nacional, Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Minas y Energía, Educación Nacional, Obras Públicas y Rama Jurisdiccional— con la cantidad de \$ 440.600.000 provenientes de recursos del crédito.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Resoluciones Ejecutivas				
16	Feb.	17 34.274	Mar. 11 75	Autoriza a la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá para celebrar una operación de crédito con el First National City Bank, por la suma de US\$ 7.500.000, con un plazo de 7 años, incluido un período de gracia de dos años para su total amortización, interés sobre saldos deudores del 1.5% anual sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en euros dólares a 6 meses y comisión de compromiso de ¼% anual sobre saldos no utilizados, destinada esta operación de crédito a cancelar el servicio de la deuda externa de la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá, que tuvo vencimiento en el 4º trimestre de 1974 y el que vencerá durante el primer semestre de 1975 de los créditos señalados en la presente norma.
33	Feb.	21 34.274	Mar. 11 75	Autoriza al Municipio de Manizales para celebrar una operación de crédito a través de una emisión de títulos de deuda pública interna denominados "bonos plan escolar de Manizales, serie F", por un valor de \$ 10.000.00, cada uno de valor de \$ 5.000, a 10 años de plazo, intereses del 14% anual, comisión de fideicomiso del 2% una sola vez sobre el valor total de la emisión, amortización mediante sorteos semestrales, garantizada esta operación de crédito mediante la pignoración de la renta proveniente del impuesto a las ventas en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar el plan de construcciones escolares en Manizales.
34	Feb.	21 34.274	Mar. 11 75	Autoriza a las Empresas Públicas de Manizales para celebrar una operación de crédito con el Banco de Bogotá por la suma de \$ 8.000.000, con un plazo de tres años para su total amortización, intereses del 17% anual sobre saldos deudores, garantizada mediante la pignoración de los ingresos brutos del servicio telefónico en una suma no superior al 120% del servicio anual de la deuda por contratar y destinada a financiar la ampliación de seis líneas telefónicas en el municipio de Manizales
Resoluciones				
776	Feb.	11 34.276	Mar. 13 75	Establece que no están sujetos a la relación de que tratan los artículos 55 y 124 del Decreto 2053 de 1974: a) Los intereses pagados o abonados en cuenta por depósitos de ahorros inferiores a \$ 10.000 anuales por beneficiario; b) Los pasivos de depositantes en cuentas de ahorro, cuentas bancarias y otros títulos cuyo saldo en 31 de diciembre no exceda de \$ 50.000.
1413	Feb.	25 34.289	Abr. 4 75	Fija porcentajes por pagos a comisionistas en el exterior, para efectos del impuesto de renta correspondiente al año fiscal de 1974.
Ministerio de Agricultura				
Decreto				
235	Feb.	17 34.276	Mar. 13 75	I—Reglamenta parcialmente la Ley 5ª de 1973 que establece las definiciones de asistencia técnica, control de inversiones y vigilancia de crédito. II—Faculta a las entidades que presten asistencia técnica, para convenir en cada caso los honorarios correspondientes, siempre que para su determinación se incluya un porcentaje sobre el valor del respectivo préstamo. III—Establece otras normas relativas a la asistencia técnica y determina la entidad encargada de la supervisión de esta.
Ministerio de Salud Pública				
Decreto				
281	Feb.	21 34.283	Mar. 25 75	Reglamenta el registro de medicamentos, productos alimenticios, cosméticos, materiales de curación, plaguicidas de uso doméstico, detergentes y otros productos que inciden en la salud.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ministerio de Desarrollo Económico				
Decretos				
268	Feb. 20	34.278	Mar. 17 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros.
269	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que faculta a los Comités Departamentales de Cafeteros para que creen subcomités municipales encargados de tramitar ante el respectivo Comité Departamental las inquietudes y necesidades del gremio.
269-bis	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que adiciona el artículo 70 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia sobre incompatibilidades.
270	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que establece bajo el inmediato gobierno del Comité Nacional de Cafeteros el funcionamiento de un subcomité técnico y determina las funciones de este.
272	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que fija en la suma de \$ 909.558.620 el presupuesto de ingresos y egresos de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia para la vigencia de 1975, discriminados como se indica en la presente norma.
273	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que fija en la suma de \$ 112.880.000 el valor del tercer tercio del presupuesto extraordinario de los comités departamentales de cafeteros correspondiente a la vigencia de 1974.
274	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que adiciona el artículo 14 de los estatutos de la Federación Nacional de Cafeteros, así: los departamentos o territorios nacionales que produzcan menos del 1% pero más del 0,5% de la producción nacional, enviarán como delegado al presidente del Comité Municipal del municipio de mayor producción.
275	Feb. 20	34.276	Mar. 18 75	Aprueba un Acuerdo del XXXIII Congreso Nacional de Cafeteros que deroga a partir del 1º de enero de 1975 el Acuerdo número 9 de 1971 del XXIX Congreso Nacional de Cafeteros.
Ministerio de Minas y Energía				
Decretos				
257	Feb. 19	34.276	Mar. 13 75	Modifica el artículo 163 del Decreto 1275 de 1970, así: los aportes se harán a favor de empresas comerciales e industriales del Estado, de entidades financieras oficiales cuyas funciones tengan relación con la explotación minera o de los establecimientos públicos adscritos al Ministerio de Minas y Energía. Estas entidades podrán explotar y explorar las respectivas zonas directamente o por contratos con terceros, así mismo podrán organizar o promover la formación de empresas con participación de capital privado, nacional o extranjero, lo mismo que de otras entidades públicas.
314	Feb. 24	34.283	Mar. 25 75	I—Reglamenta parcialmente el Decreto 1659 de 1964 y el artículo 1º del Decreto 2104 de 1974. II—Señala que las importaciones que realicen las empresas mineras de maquinarias, equipos, accesorios y repuestos que se requieran para ejecutar directa y específicamente las actividades mineras que se enumeran y definen en la presente norma, gozarán de exención de derechos arancelarios. III—Establece que la Empresa Colombiana de Petróleos estará exenta de derechos de aduana en las importaciones de maquinarias, equipos, repuestos, materiales y elementos necesarios, administración y aprovechamiento de sus campos petrolíferos así como otras de sus actividades. IV—Determina que las exenciones de derechos arancelarios de que trata el presente decreto, únicamente serán concedidas para la importación de bienes que no se produzcan en el país, salvo excepciones consagradas en el Decreto 1659 de 1964. V—Establece otras normas relativas a la exención de derechos de aduana o arancelarios.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Febrero de 1975

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Superintendencia Bancaria				
Resolución				
214	Feb.	5	(—) (—)	I—Establece que la inspección y vigilancia de las sociedades fiduciarias se ejercerá conforme a las normas del Código de Comercio, a la Ley 45 de 1923, al Decreto 2870 de 1968 y demás disposiciones que la adicionan y reforman. II—Señala los documentos que deben acompañar la correspondiente solicitud para obtener la autorización especial de que trata el artículo 1226 del Código de Comercio. III—Determina normas respecto a la autorización, contabilidad y otras generales referentes al contrato de fiduciaria.
Consejo Directivo de Comercio Exterior				
Resoluciones				
5	Feb.	4	34.278 Mar. 17 75	Fija en 163.800 toneladas el volumen máximo de azúcar de caña en bruto que podrá exportarse durante 1975. Unicamente podrán exportar con cargo a este volumen los productores o entidades especializadas de productores, previo estudio del comité de exportaciones del sector agropecuario para programas semestrales de exportación.
6	Feb.	4	34.278 Mar. 17 75	I—Fija en 60.000 y 15.000 toneladas, respectivamente, los volúmenes de arroz y maíz que podrán exportarse a partir de la expedición de la presente resolución. II—Establece que la exportación de estos productos podrá ser efectuada por las personas naturales o jurídicas que demuestren la propiedad y disponibilidad de las cantidades para las cuales se solicita cupo de exportación de acuerdo con certificaciones expedidas por el IDEMA o por almacenes generales de depósito.
7	Feb.	4	34.278 Mar. 17 75	Fija en 20.000 toneladas el volumen del frijol de soya que podrá exportarse durante el primer semestre de 1975. Unicamente los productores de frijol de soya podrán exportar con cargo a este volumen.
8	Feb.	4	34.288 Abr. 3 75	Señala que el Instituto Colombiano de Comercio Exterior exigirá a partir del 1º de mayo del presente año, el certificado de paz y salvo del importador como requisito para tramitar las solicitudes de importación.
Junta Monetaria				
Resoluciones				
4	Feb.	5	34.288 Abr. 3 75	I—Establece que los préstamos que otorguen los bancos a través de tarjetas de crédito para la compra de bienes o prestación de servicios mediante el sistema de plazos e instalamentos, tendrán un plazo no superior a 180 días e interés máximo del 2% mensual sobre saldos pendientes.
5	Feb.	5	34.288 Abr. 3 75	I—Establece que el Fondo de Promoción de Exportaciones cobrará en las operaciones de descuento un interés del 2% anual para las que tengan un plazo de 180 días y de 4% anual para las de plazo superior. II—Determina que los créditos en moneda extranjera que concedan los exportadores colombianos deberán estar garantizados por un banco del exterior de primera categoría, mediante cartas de crédito irrevocables o letras u otros documentos avalados en debida forma.
6	Feb.	19	34.292 Abr. 9 75	I—Señala tasas de redescuento para actividades financiadas dentro del Fondo Agropecuario con la clasificación de que trata la Resolución 57 de 1974. II—Establece que el Fondo de Promoción de Exportaciones pagará al Banco de la República ocho puntos, por los desembolsos que efectúe con cargo a los recursos de la Resolución 59 de 1972. La tasa que cobrará el Fondo a los intermediarios financieros por estas operaciones, seguirá siendo del 13% anual.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1972

TEORIA ECONOMICA

- 2766—Sargent, Thomas J. Rational expectations and the term structure of interest rates. *J. Mon. Cred. Bank.* 4(1): Parte 1: [74]-97 Fb. '72. Ohio, E. U.
Contenido: Introduction. - Restrictions implied by the two hypotheses. - Tests of Samuelson's model. - Comparison with Meiselman's model. - Conclusions. - Literature cited. - Appendix on Kessel's method of estimating liquidity premiums.
- 2767—Schramm, Gunter. The design of a resource allocation function. *Can. Jour. Econ.* 5(4): [515]-530 Nv. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - Advantages and limitations of an efficiency function. - The objective function. - Usefulness and potential applications. - References.
- 2768—Schramm, Richard. Neoclassical investment models and french private manufacturing investment. *Am. Econ. Rev.* 62(4): 553-563 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The french firm's environment for investment decision making. - Industry investment models and empirical results. - Concluding remarks. - References.
- 2769—Schroder, Jurgen. Neo-classical growth in an open economy: a note. *Economica.* 39(156): 447-449 Nv. '72. Londres.
Contenido: The golden age in an open economy.
- 2770—Shibata, Hirofumi. Pareto-optimality, trade and the Pigovian tax. *Economica.* 39(154): 190-202 My. '72. Londres.
Contenido: The B-S proof of the failure of unilaterally imposed corrective taxes. - The fallacy of the B-S proof. A correct mathematical formulation. - References.
- 2771—Sims, Christopher A. Money, income, and causality. *Am. Econ. Rev.* 62(4): 540-552 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The causal ordering question for money and income. - The meaning of the results. - Testing for the direction of causality. - Tests for serial correlation in residuals. - The form of the lag distribution. - Conclusion. - Appendix. - References.
- 2772—Sirkin, Gerald. Business cycles aren't what they used to be and never were. *Rev. Lloyds.* 104: 20-34 Ab. '72. Londres.
Contenido: The elusive endogenous theory. - Soft-peddaling the accelerator. - The flat-bottomed economy. - A structural change? - Money and cycles. - Tentative conclusions. - Cycles before 1945. - The endogenous explanation. - The exogenous alternative. - Choosing a theory.
- 2773—Smith, Vernon L. Default, risk, scale, and homemade leverage theorem. *Am. Econ. Rev.* 62(1): 66-67 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: Returns, investment and walth. - Expected utility calculations. - The M-M theorem. - A fundamental leverage theorem. - A theorem on differential borrowing and lending rates. - More than one corporation. - Financial management and default risk. - References.
- 2774—Some contradiction of capitalism. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 177-194 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The contradictions of the Green Revolution, by Harry M. Cleaver, jr. - Capitalism and poverty in America: paradox or contradiction?, by Howard Wachtel.
- 2775—Spulber, Nicolás. On some issues in the theory of the "Socialist Economy". *Kiklos.* 25(4): 715-735 '72. Basilea, Suiza.
Contenido: Introduction: what understanding have we come to about "socialist economies". - Concepts of a "socialist economy". - Static typologies versus directions of change. - Summary and conclusion. - References.
- 2776—Stapleton, R. C. Taxes, the cost of capital and the theory of investment. *Econ. Jour.* 82(328): 1273-1292 Dc. '72. Londres.
Contenido: Definitions and assumptions. - The cost of capital. - Conclusions.
- 2777—Steedman, Ian. Reswitching and primary input use. *Econ. Jour.* 82(325): 140-157 Mz. '72. Londres.
Contenido: An economy with one technique. - An economy with two techniques. - An economy with infinitely many techniques. - References.
- 2778—The stock market and the economy. *Am. Econ. Rev.* 62(2): 212-233 My. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The economic consequences of the stock market, by Irwin Friend. - Impact of the stock market on private demand, by Robert Rasche. - Discussion, by Franco Modigliani.
- 2779—Swan, N. M. Differences in the response of the demand for labour to variations in output among canadian region. *Can. Jour. Econ.* 5(3): [373]-385 Ag. '72. Toronto.
Contenido: Introduction. - The model. - The data and problems of estimation. - Results of fitting the employment functions. - Separation of output and elasticity effects. - Conclusions.
- 2780—Tempest Masson, Robert. The creation of risk aversion by imperfect capital markets. *Am. Econ. Rev.* 62(1): 77-86 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The basic model. - Using the model. - Toward less risk aversion and greater progressivity. - Appendix. - References.
- 2781—Tobin, James. Inflation and unemployment. *Am. Econ. Rev.* 62(1): 1-18 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.
Contenido: The meanings of full employment. - Keynesian and classical interpretations of unemployment. - Is zero-inflation unemployment voluntary and optimal?. Why is there inflation without aggregate excess demand? The role of monopoly power. - Some reflections on policy. - References.
- 2782—Tollison, Robert D. Consumption sharing and non-exclusion rules. *Economica.* 39(155): 276-291 Ag. '72. Londres.
- 2783—Torrens-Ibern, J. El análisis factorial y la informática. *Bol. Est. Econ.* 27(85): [31]-55 Ab. '72. Bilbao.
Contenido: Introducción. - Un poco de historia. - Planteo general moderno del análisis factorial. - El análisis factorial mediante las componentes principales. - Los métodos del máximo de verosimilitud. - El análisis factorial canónico. - El método de los residuos mínimos. -

Otros modelos factoriales. - Soluciones factoriales derivadas. - Estimación de los factores. - Conclusión. - Bibliografía sucinta. - Resumen.

2784—Tow, Fernando V. Una comparación de modelos de conducta sindical. Rev. Cien. Econ. 60(5): 17-27 En./Mz. '72. Buenos Aires.

2785—Tower, Edward y Thomas D. Willett. More on official versus market financing of payments deficits and the optimal pricing of international reserves. Kiklos. 25(3): 537-552 '72. Basilea, Suiza.

Contenido: The original interest-cost equations understate rather than overstate the cost advantage of official financing. - The irrelevance of marginal interest costs to the financing decision in the exception rather than the rule. - The question from a global rather than individual country's point of view. - The optimum pricing of international reserves; analogies between the optimum quantity of money and the optimum quantity of international reserves. - Concluding remarks.

2786—Travis, William P. Production, trade, and protection when there are many commodities and two factors. Am. Econ. Rev. 62(1): 87-106 Mz. '72. Nashville, Tennessee, E. U.

Contenido: The production surface. - Specialization. - Indeterminacy and the theory of protection and trade. - U. S. duties compared with their minimum-prohibitive levels. - Sensitivity of comparative costs to substitution elasticities and relative wages. - Summary. - Sources and methods used in preparation of table 1. - References.

2787—Tsiang, S. C. The rationale of the mean-standard, deviation analysis, skewness preference, and the demand for money. Am. Econ. Rev. 62(3): 354-371 Jn. '72. Nashville, Tennessee, E. U.

Contenido: Justification for using moments of distributions for preference ordering of uncertain outcomes—aversion to dispersion and preference for skewness. - Borch's and Feldstein's paradoxes and the impossibility that slopes of E-S indifference curves equal or exceed 45°. - Implications for the theory of the demand for money. - References.

2788—Vanek, Jaroslav y Juan G. Espinosa. El ingreso de subsistencia, el esfuerzo humano y las posibilidades de desarrollo de una economía de los trabajadores y otros sistemas económicos. Trim. Econ. 39(154): 323-355 Ab./Jn. '72. México.

Contenido: Introducción. - La curva de esfuerzo. - Subsistencia. - La solución de producción de una economía de trabajadores según la función de esfuerzo-subsistencia. - La solución capitalista. - Interpretación de los conceptos de corto y largo plazo. - Algunas consideraciones generales en relación a los países desarrollados y subdesarrollados. - Conclusiones finales. - Bibliografía.

2789—Vosgerau, Hans-Jürgen. Boden und wirtschaftliches Wachstum. Kiklos. 25(3): 481-500. '72. Basilea, Suiza.

Contenido: Einführung. - Das Modell. - Vereinfachte Lösung: Kein Konsum aus Bodenwertzuwachs. - Allgemeine Lösung und Stabilitätsprüfung. - Einige Eigenschaften der steady-state-Pfade. - Ergebnisse und Ausblick. - Bibliographie.

2790—Wallingford, Buckner A., Jr. An inter-temporal approach to the optimization of dividend policy with predetermined investments. Jour. Finan. 27(3): 627-635 Jn. '72. Nueva York.

Contenido: Introduction. - The model. - Implications. - Conclusion. - References.

2791—Waverman, Leonard. The preventive tariff and the dual in linear programming. Am. Econ. Rev. 62(4): 620-629 St. '72. Nashville, Tennessee, E. U.

Contenido: The models. - The dual solution and its interpretation. - Summary. - References.

2792—Weffort, Francisco C. Dos opiniones sobre el problema de la dependencia. — Notas sobre la "Teoría de

la dependencia": Teoría de clase o ideología nacional? Com. Ext. 22(4): 355-359 Ab. '72. México.

"Examen del contenido de la noción de dependencia y de su utilidad como herramienta de análisis socio-económico".

2793—Weintraub, E. Roy y Sidney Weintraub. The full employment model: a critique. Kiklos. 25(1): 83-100 '72. Basilea, Suiza.

Contenido: The Patinkin labor market analysis. - The "fixed-price level" model. - The wage-price proportionality model. - The intermediate case. - Distribution aspects. - The labor supply function. - Conclusion.

2794—Weiss, Y. On the optimal lifetime pattern of labour supply. Econ. Jour. 82(328): 1293-1315 Dc. '72. Londres.

Contenido: The assumptions. - Debt limitations. - Learning by doing. - A numerical example.

2795—When it comes to forecasting, money talks. Month. Econ. Jn: 10-15 '72. Nueva York.

Contenido: The known and unknown. - The politics of prediction. - A matter of demand. - Multiple choice. - Delayed response.

2796—Wickereen, Alfred van. Un análisis de atracción para la economía asturiana. Bol. Est. Econ. 27(86): 507-535 Bilbao.

Contenido: Introducción. - Consideraciones teóricas sobre el modelo. - El modelo utilizado. - Un ejemplo real. - Conclusiones. - Referencia. - Resumen.

2797—Wilton, David A. An econometric model of the Canadian automotive manufacturing industry and the 1965 automotive agreement. Can. Jour. Econ. 5(2): [157]-181 My. '72. Toronto.

Contenido: Demand for motor vehicles. - Domestic production. - Prices of motor vehicles. - Wages termination in the motor vehicle industry. - Employment relationships. - Remaining cost variables. - Investment in the motor vehicle industry. - Control simulations. - The effects of the automotive agreement. - Summary.

2798—Worswick, G. D. N. Is progress in economic science possible? Econ. Jour. 82(325): 73-86 Mz. '72. Londres.

Contenido: But is there advance? - Specialisation within economics. - The contribution of economic theory. - The contribution of econometrics. - The strange case of the Phillips curve. - How did it happen?

2799—Yaron, D. and U. Horowitz. A sequential programming model of growth and capital accumulation of a farm under uncertainty. Am. Jour. Ag. Econ. 54(3): 441-451 Ag. '72. Wisconsin, E.U.

Contenido: General framework. - Empirical background. - A numerical example. - Concluding.

Véase además:

CUESTIONES MONETARIAS

Teoría Económica-Modelos

Véase:

TEORIA ECONOMICA

Textiles

Véase:

INDUSTRIA TEXTIL

TOLIMA (DEPTO.)-CONDICIONES ECONOMICAS

2800—Devia Moncaleano, Armando. El Tolima se fijó una meta: la industrialización. Rev. Cam. Com. 2(7): 139-148 Jn. '72. Bogotá.

Contenido: Producción agropecuaria. - Ubicación geográfica. - Servicios. - Crédito. - Minería. - Mano de obra. - Entidades de promoción. - Ensambladora de cameros. - Hilandería del Espinal. - Fábrica de ladrillo. - Algunas cifras estadísticas sobre el Departamento del Tolima.

TRABAJO Y CLASES OBRERAS

- 2801—Características de la legislación laboral; Argentina, Brasil, Chile y Uruguay. Mer. Com. Int. Fasc. 70 (L-1-c¹) '72. Madrid.
Contenido: Régimen de despido. - Responsabilidad empresarial. - Accidentes y enfermedades incurables. - Horas extraordinarias. - Vacaciones pagadas y licencias. - Principio de igual remuneración por igual trabajo. - Salario mínimo. - Cláusulas de productividad. - Sueldo anual complementario. - La negociación de convenios colectivos. - La regulación de los conflictos colectivos de trabajo. - Conclusión.
- 2802—Carpenter, Howard S. An active manpower policy in The United States. Observateur. 58:35 Jn. '72. París.
 Referido a la política activa de mano de obra en los Estados Unidos.
- 2803—Chenery, Hollis B. y Helen Hughes. La división internacional de la fuerza de trabajo; el ejemplo de la industria. Trim. Econ. 39(155): 415-460 JI.-St. '72. México.
 Versión al castellano de Adolfo Alarcón.
Contenido: Alternativa de modelos para la industrialización y el comercio. - Cambios en la especialización. - Tendencias en las exportaciones de manufacturas. - Implicaciones de las políticas. - Perspectivas para la década de los años de 1970. - Cuadros estadísticos.
- 2804—Dougherty, C.R.S. Substitution and the structure of the labour force. Econ. Jour. 82(325): 170-182 Mz. '72. Londres.
Contenido: The theoretical framework. - Statistical analysis. - Conclusions. - References.
- 2805—Equal pay: it's a slow haul. The Econ. 244(6728): 72-73 Ag. '72. Londres.
 A la cabeza de título: "Business Brief".
Contenido: Laggards. - Earnings.
- 2806—Hankin, Edward K. Capacitación de obreros jamaicanos en una planta industrial recién instalada. Bol. Cam. Com. 79(709): 25243-25246 Dc. '72. Caracas.
Contenido: El contrato con Dunwoody. - Segunda etapa. - Tercera etapa. - Formación avanzada. - Identificación de necesidades. - Dificultades. - Personal contratado. - El apoyo de la compañía Alpart.
- 2807—Psacharopoulos, George. La sustituibilidad de la mano de obra calificada en las empresas industriales. Dem. Econ. 6(3): 352-365 '72. México.
Contenido: Introducción. - El proyecto L.S.E. de mano de obra industrial. - Funciones producción. - Interpretación de los resultados. - Tasa de rendimiento. - Conclusiones.
- 2808—Rossi, A. A. y K. Schiltknecht. Übernachtfrage und lohnentwicklung in der Schweiz eine neue hypothese. Kiklos 25(2): 239-254 '72. Basilea, Suiza.
Contenido: Einige bemerkungen zum problem der lohnansatzfunktionen. - Wahl und motivation der "excess-demand-variablen". - Die resultate der empirischen untersuchung. - Einige schlussbemerkungen.
- 2809—Sherman, Roger and Thomas D. Willett. The standardized work week and the allocation of time. Kiklos. 25(1): 65-82 '72 Basilea, Suiza.
Contenido: Introduction. - Time is money. - Time is not money. - Welfare and the standardized work week. - Summary and conclusion.
- 2810—Torruellas, Luz M. Necesidades presentes y futuras de recursos humanos en ocupaciones técnicas, diestras y clericales. Rev. Cien. Soc. 16(2): 263-283 Jn. '72. Puerto Rico.
Contenido: Estructura actual (1968) del empleo. - Proyecciones de empleo hasta 1975.
- 2811—Les travailleurs frontaliers. Rev. Econ. Banq. Nat. 21: 8-[11] En. '72. París.

Contenido: L'ampleur du mouvement. - Les principaux facteurs explicatifs. - Les conséquences économiques.

- 2812—Weiss, Y. On the optimal lifetime pattern of labour supply. Econ. Jour. 82(328): 1293-1315 Dc. '72. Londres.
Contenido: The assumptions. - Debt limitations. - Learning by doing. - A numerical example.

TRANSPORTE

- 2813—Algoma central railway. The Econ. 243(6719): [84-85] Jn. '72. Londres.
Contenido: Rail trafic. - Marine trafic. - Funded debt and capital spending. - Labour relations. - Land holding and mineral rights. - Outlook for 1972. - General.
- 2814—Be car full. The Econ. 243(6714): 106-107 Ab. '72. Londres.
 A la cabeza de título: "Japanese market".
 Se refiere a la industria de automotores en el Japón.
- 2815—Cervantes Delgado, Alejandro. El déficit ferroviario. Com. Ext. 22(11): 1027-1031 Nv. '72. México.
 Se exponen algunas de las causas y consecuencias de la operación deficitaria de las empresas ferroviarias en México.
- 2816—Comercio y transporte. Bol. Econ. Hol. 25(577): 13-16 En. '72. La Haya (Holanda).
 Este artículo aparecerá esporádicamente.
Contenido: El pulso de las importaciones y exportaciones holandesas - 9 meses de 1971. - Intercambio comercial de Holanda con sus compañeros de negocios más importantes - 9 meses de 1971. - Tráfico de mercancías en los puertos holandeses - primer semestre 1971. - Buques de alta mar entrados en los puertos holandeses, primer semestre 1971. - La Compañía de Navegación KNSM va a colaborar con una empresa en el campo de transportes pesados.
- 2817—Cowling, K. and J. Cubbin. Hedonic price indexes for United Kingdom cars. Econ. Jour. 82(327): 963-978 St. '72. Londres.
 El presente estudio explica los índices de precios de la industria automovilística del Reino Unido analizando estadísticamente en tablas y cuadros el movimiento de estos índices en años anteriores.
- 2818—La dinámica económica de España. Petr. Press. 39 (10): 369-370 Oc. '72. Londres.
 "De la rápida expansión económica de España salieron dos industrias: la construcción naval y la refinación del petróleo...".
- 2819—Empresas multinacionales de transporte marítimo. Mer. Com. Int. Fasc. 66 (W-1-a¹⁰) '72. Madrid.
 "Definición, sistema, problemas y ventajas de las empresas multinacionales de transportes marítimos, en el momento en que los países en desarrollo deben fomentar sus exportaciones como base de su desarrollo económico".
- 2820—Fontanella, Giuseppe. L'Italia e la politica comunitaria dei trasporti. Rass. Econ. 36(3): 649-673 My.-Jn. '72. Nápoles.
Contenido: La posizione di "marginalità" dell'Italia nell'ambito della CEE. - Concezione di fondo dei trasporti nella filosofia comunitaria. - Misure di maggior rilievo adottate o proposte in materia di politica comune dei trasporti. - L'interesse italiano in rapporto agli indirizzi comunitari di politica dei trasporti.
- 2821—Fontanella, Giuseppe. Sulla configurazione di mercato dell'apparato del trasporto di merci e sull'esigenza di coordinamento in rapporto alla stessa. Rass. Econ. 36(2): 341-355 Mz./Ab. '72. Nápoles.
Contenido: Premessa. - Concorrenza e monopolio nel settore di trasporti. - Esistono tipi di trasporto insostituibili? - Dalla libertà concorrenziale all'esigenza del coordinamento.

(Continuará)